

- f. Establecer mecanismos de control sobre las entidades administradoras de fondos de cesantía a fin de que brinden informes periódicos y oportunos a los contribuyentes.
- g. Por último, el proyecto de reforma se presenta como una clara alternativa de inyección de dinero al mercado financiero costarricense, debido a que el fondo obligatorio de la cesantía se constituye como un flujo de fondos al mercado financiero de vivienda e inversión en pequeñas empresas, de ahí que, ante esta posibilidad, es posible argumentar que el objetivo central del proyecto difiere sustancialmente del que se enunció al inicio de este trabajo, el cual era: convertir la cesantía de una expectativa de derecho a un derecho real, a un objetivo estrictamente financiero.

Los beneficios que presenta el Proyecto, principalmente los relacionados con la expectativa del pago del Auxilio de Cesantía para los trabajadores, en algún momento determinado, y por un monto que no se puede cuantificar fácilmente, deben ser comparados con los costos sociales que se derivan del mismo de tal forma que podamos establecer la viabilidad y bondades que se presentan.

De ahí que es necesario estudiar más a fondo formas alternativas que permitan cumplir con el objetivo de convertir la cesantía en un derecho real.

Entre las alternativas que se pueden plantear consideramos, entre otras las siguientes:

- a. Realizar un estudio sobre la factibilidad de un seguro de desempleo en Costa Rica, tal y como lo plantea la Constitución Política,
- b. La creación de un décimo cuarto mes de salario para los trabajadores que sería pagado al final de cada año por concepto de prima de antigüedad de los trabajadores y, finalmente
- c. Una revisión de la ley de Asociaciones Solidaristas que permitan incorporar los cambios que plantea el actual proyecto.

## DERECHO CONSTITUCIONAL Y GENERO

*Dr. Jorge Enrique Romero Pérez\**  
Catedrático e Investigador  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

(\*) Ponencia presentada en el Seminario Internacional del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Lima, enero de 1994, sobre Derecho Constitucional y Género.

## SUMARIO:

- Resumen
- Objeto
- Abstract
- I. Introducción
  - II. Referente jurídico: caso uno
    - \* Constitucional
    - \* Convencional
    - \* Legal
    - \* Reglamentario
  - III. Resolución de la Sala Constitucional No. 2196 (1992):
    - \* Consecuencias jurídicas
    - \* Razonamiento del voto salvado (de minoría)
  - IV. Criterios de la audiencia conferida:
    - \* Procuraduría General de la República
    - \* Colegio de Médicos y Cirujanos
  - V. Fundamento de hecho de las accionantes
  - VI. Criterio personal (caso uno)
  - VII. Resolución de la Sala Constitucional No. 3435 (1992). Caso dos. Vocablos *mujer* y *hombre* como sinónimos de *persona*.
  - VIII. Resolución de la Sala Constitucional del 18 enero de 1994. Caso tres. Inscripción de inmueble a nombre ambos compañeros (unión de hecho).
  - IX. Reflexión final
- Breve glosario
- Bibliografía básica

## RESUMEN

### Caso uno:

La Sala Constitucional resolvió que la mujer tiene derecho a decidir acerca de si se esteriliza o no, sin necesidad de contar con la autorización de su esposo o compañero.

Esta resolución No. 2196 de 1992 se refiere exclusivamente a la esterilización terapéutica.

### Caso dos:

Se hacen sinónimos los vocablos de *hombre* y *mujer* al de *persona* para evitar discriminaciones y violación al mandato constitucional de igualdad ante la ley (art. 33 de la Constitución Política; entendiéndose *ley* como cualquier norma jurídica del rango que fuere).

### Caso tres:

Se declara inconstitucional el artículo 7 de la *Ley de igualdad social de la mujer* que decía que cuando existía una *unión de hecho*, toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social se inscribía a nombre de la mujer. Ahora, la citada inscripción se hace a nombre de ambos compañeros (mujer y hombre).

## OBJETO

### Caso uno:

Derecho de la mujer a decidir por sí sola acerca de la esterilización terapéutica.

### Caso dos:

Ya sea el *hombre* o la *mujer* tienen derecho a la naturalización como costarricense, a pesar de que el art. 14, inciso 5 de la Carta Magna dice *mujer*, se debe entender que el vocablo pertinente es el de *persona*, el cual es genérico e inclusivo de los dos sexos.

### Caso tres:

En el artículo 7 de la Ley de igualdad social de la mujer (No. 7142 de 1992) elimina la expresión *a nombre de la mujer*, por ser inconstitucional.

## ABSTRACT

This paper analyzes three resolve cases concernin gender relations by the Judicial Branch.

## INTRODUCCION

En este trabajo se analiza y presentará el caso de una acción de inconstitucionalidad presentada por varias mujeres a la Sala Constitucional.

Tanto la Procuraduría General de la República como el Colegio de Médicos y Cirujanos, al contestar las audiencias que la Sala les dio, contestaron afirmativamente la pretensión de la citada acción, cuyo objetivo era que esta Sala declarada—en sentencia—que la mujer casada no necesita del consentimiento de su marido para esterilizarse.

La Resolución de la Sala afirmó que la mujer no se requiere del consentimiento de su marido para esterilizarse *terapéuticamente*.

Hubo un voto de minoría de dos Magistrados que mantuvieron la tesis tradicional y machista (sexista) de que la mujer casada sí necesita de la citada autorización de su marido para esterilizarse, con base en las disposiciones del Derecho Natural; y, del Derecho Canónico (para matrimonios católicos).

Esta Resolución es importante en la conquista de los derechos de la mujer, como ser humano (*caso uno*).

El *caso dos* equipara los conceptos de *hombre y mujer* al de *persona* para no discriminar.

El *caso tres* elimina la discriminación en contra del hombre.

## II. REFERENTE JURIDICO. CASO UNO

### a) Marco constitucional

La Constitución Política de Costa Rica vigente arranca del año 1949. En lo que aquí interesa cabe destacar los artículos 33 y 52 de la *Carta Magna*.

**Artículo 33.**—Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

**Artículo 52.**—El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de los cónyuges.

### b) Marco convencional

(a) *La convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer* fue ratificada por Costa Rica en 1984 y aprobada por las Naciones Unidas en 1979.

- (b) *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), adoptada y proclamada por las Naciones Unidas.
- (c) *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, aprobado por las Naciones Unidas en 1966.
- (d) *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, aprobado por las Naciones Unidas en 1966.
- (e) *Convención americana sobre derechos humanos*, San José, Costa Rica, 1969.

c) **Marco legal**

Ley de promoción de igualdad social de la mujer, No. 7142 del 2 de marzo de 1990.

d) **Marco reglamentario**

**Reglamento de esterilizaciones**

*Artículo 5.*—Toda solicitud de esterilización para ser atendida por el comité de esterilizaciones, debe llenar los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud firmada por los interesados;
- b) La justificación médica escrita por el especialista de la respectiva especialidad, siempre y cuando su nombre haya sido considerado y aprobado por el comité de reproducción humana.

*Artículo 12.*—Procedimientos.

En caso de pacientes menores de edad (18 años: mayoría de edad) deberá contarse con el consentimiento expreso de los padres y/o de quien ejerza la patria potestad o sus curadores y del Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Para pacientes mayores de edad, deberá contarse con su consentimiento expreso.

En todos los casos el consentimiento se obtendrá por escrito.

e) **Marco Decreto Ejecutivo**

Decreto del Poder Ejecutivo, Ministerio de Salud, No. 18.080 del 2 de marzo de 1988 (reglamento de esterilizaciones *supracitado*).

III. **RESOLUCION DE LA SALA CONSTITUCIONAL, No. 2192 DEL 11 DE AGOSTO DE 1992.**

1) *Objeto*: la Sala IV establece que esta Resolución se refiere solamente a la práctica de la esterilización terapéutica, es decir que implica un riesgo generado por el embarazo para la salud de la mujer.

Dice la Sala IV que esta Resolución no atañe a la esterilización en sí como método contraceptivo y el derecho o no de la mujer de someterse a ella. Claramente afirma esta Resolución No. 2192 que esta clase de esterilización *no* es analizada aquí.

a) **Principio de igualdad**

La Resolución 2192 afirma que el principio de igualdad y el de igualdad entre cónyuges consagrados, respectivamente, por los artículos 33 y 52 de la Carta Magna, le otorgan a la mujer capacidad jurídica plena para decidir en el campo que nos ocupa.

Esa capacidad jurídica que adquiere la mujer al cumplir los 18 años, o al contraer matrimonio si es menor de 18 y mayor de 15 años, le da la libertad jurídica necesaria para que disponga de sus actos según su voluntad. Libertad que implica independencia, libre albedrío, que al igual que el hombre puede y debe ejercerla con entera autonomía siempre ateniéndose a las consecuencias legales de sus actos.

Esa capacidad jurídica, constitucional y legalmente, reconocida no permite someter a la mujer a la decisión de su esposo ni de otra persona, para determinar ningún acto de su vida.

b) **Principio de libertad**

La Resolución No. 2192 afirma que el principio que más se afecta con el requisito de la autorización del marido, es el de la libertad. Nuestro sistema democrático se basa en ella, porque es la libertad la que permite el desarrollo pleno de la persona, del ser humano.

## 2) **Consecuencia jurídica**

Lo anterior implica que el Decreto ejecutivo No. 18.080, 1988 (reglamento de esterilizaciones) debe interpretarse en el sentido de que una mujer (casada o en unión libre) en pleno goce de sus facultades es la única que puede y debe acceder a someterse a una esterilización terapéutica, aún en contra de la opinión de su esposo o compañero.

Lo anterior quiere decir que: esta interpretación es válida para las mujeres solteras, divorciadas, viudas o que viven en unión de hecho, *salvo* para las menores de 18 años, o a quienes se les haya declarado en estado de tutela, casos en que la legislación NO les otorga capacidad jurídica para disponer libremente de bienes jurídicos como los que se analizan en esta acción, hasta tanto no adquieran la indicada edad, o cese el motivo causante de la interdicción, aunque tengan hijos y lleven relación de pareja.

Tal fue el criterio de la mayoría de los 7 Magistrados; es decir 5 votaron a favor de esta Resolución; y, dos en contra con voto salvado.

## 3) **Razonamiento del voto salvado de los dos magistrados (voto de minoría)**

El criterio de minoría afirmó que sí es necesario el consentimiento de ambos cónyuges en este caso, de acuerdo al Derecho Natural; y, al Derecho Canónico (para los católicos).

De conformidad al contrato matrimonial, ese consentimiento de ambos dimana del principio constitucional de la igualdad.

## IV. **CRITERIOS DE AUDIENCIA**

### 1) **Criterio de la Procuraduría General de la República**

De acuerdo con la legislación costarricense, en especial, el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley No. 7135 de 11 de octubre de 1989) se le dará audiencia a la Procuraduría General de la República.

La tesis de la Procuraduría, al contestar la audiencia, fue la de allanarse a la acción de inconstitucionalidad; así estuvo de acuerdo con el criterio de interposición de esta acción.

### 3) **Criterio de los médicos**

Igualmente, el Comité de reproducción humana del Colegio de Médicos estuvo de acuerdo con la acción de inconstitucionalidad, al contestar la audiencia que le dio la Sala IV (o, Constitucional).

## V. **FUNDAMENTO DE HECHO DE LAS ACCIONANTES**

Las personas que interpusieron la acción de inconstitucionalidad afirmaron que la interpretación de los artículos 5 y 12 del reglamento de esterilizaciones (decreto ejecutivo No. 18.080, 1988) en el sentido de que para hacerse una esterilización una mujer casada requiere del consentimiento de su marido, la hacen los Comités de esterilizaciones y de reproducción (de la vida) humana del Colegio de Médicos y Cirujanos.

## **Contestación de las audiencias de la Sala Constitucional**

Conforme a lo expuesto se comprobó que tanto la Procuraduría como el Colegio de Médicos estuvieron de acuerdo con la acción de inconstitucionalidad, no existiendo confrontación alguna.

## VI. **CRITERIO PERSONAL**

Estoy completamente de acuerdo con la Resolución de la Sala Constitucional, en su voto de mayoría; y por ende, rechazo la argumentación dada por los Magistrados en su voto de minoría. La posición que adopten, fundada en el Derecho Natural y en el Derecho Canónico para negarle a la mujer el derecho de esterilizarse terapéuticamente sin el consentimiento de su marido es conservadora, machista o sexista y arcaica.

Considero que esta Resolución es un paso adelante en los derechos de la mujer, como ser humano. Al momento de votarse esta acción de inconstitucionalidad todos los 7 Magistrados eran hombres. Actualmente, existe una mujer en esa Sala, dándose la relación de seis Magistrados y una Magistrada en el equipo titular de Magistrados, ya que en la lista de suplentes no hay mujeres, sólo hombres.

## VII. **Resolución de la Sala Constitucional No. 3435-92 del 11 de noviembre de 1992. Caso dos**

De acuerdo con el artículo 14, inciso 5 de la Carta Magna de Costa Rica, son costarricenses por naturalización:

La *mujer* extranjera que habiendo estado casada durante dos años con costarricenses y habiendo residido en el país durante ese mismo período, manifieste su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.

De acuerdo al artículo 33 de la Constitución Política todo *hombre* es

igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

La Sala Constitucional resolvió que, en aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta Fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política a esta Sala, se dispone que:

Quando en la legislación se utilicen los términos “*hombre*” o “*mujer*”, deberán entenderse como sinónimos del vocablo “*persona*”; y con ello eliminar toda posible discriminación “*legal*” por razón del *género*, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados.

De esta manera se declaró con lugar el *recurso de amparo* presentado ante la Sala Constitucional.

#### 1) Comentario

El resultado de la Sala Constitucional en este recurso de amparo fue que los términos *mujer* u *hombre* se deben hacer sinónimos de *persona*, no estableciéndose diferencia entre ambos vocablos con el objeto de no violar la igualdad ante la norma jurídica (precepto constitucional) y evitar que se den discriminaciones, las cuales la Carta Magna prohíbe, ya se trate de índole sexual, étnica, política, social, etc.

Concuerdo con esta Resolución.

### VIII. Resolución de la Sala Constitucional del 18 de enero de 1994. Caso tres

La Ley de promoción de la igualdad *social* de la mujer (conocida como la ley de la igualdad *real* de la mujer) fue un proyecto de la esposa (Margarita Penón) del Presidente de la República, en ese entonces (Oscar Arias) (1986-1990). Tuvo este apoyo político y con él salió como ley de la República.

William Villalobos Valverde y Juan Vianney Núñez, alegaron ante la Sala Constitucional que ellos eran los parceleros y que habían trabajado las parcelas durante 12 años, habiendo realizado todos los actos de posesión.

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley de igualdad social de la mujer (Ley No. 7142, 1992):

Toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá inscribirse a nombre de ambos cónyuges, en caso de matrimonio; y a nombre de la mujer, en caso de unión de hecho, y a nombre del beneficiado en cualquier otro caso, ya se trate de hombre o de mujer.

La Sala Constitucional declaró que la expresión: “a nombre de la mujer” en el caso de unión de hecho, es inconstitucional por cuanto viola el artículo 33 de la Constitución Política:

Todo *hombre* es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Recordemos que la misma Sala IV había afirmado que cuando en una norma jurídica se dijera *hombre* hay que entender que se debe traducir por *persona* (Resolución No. 3435 de 1992, aquí reseñada, como *caso dos*).

Se trata de dos parceleros del asentamiento Huetares de Río Frío, pues reclamaron que como hombres se les estaba discriminando. La Sala Constitucional les dio la razón a estos parceleros.

#### 1) Comentario

Sin duda alguna este artículo 7 de la Ley de igualdad social de la mujer es inconstitucional ya que, efectivamente, viola el numeral 33 de la Carta Magna.

### IX. Reflexión final

El tema del *género* se ha desarrollado en los últimos años. Es una perspectiva jurídica válida y sociológicamente relevante. Sin embargo, hay que matizar el enfoque en el sentido de que la dimensión de la *mujer* no pasa—única y exclusivamente— por el prisma de todo lo que implica la fenomenología del *género*. Este enfoque debe ser complementado por el de *clase social* y *étnicas*; por ejemplo, en sociedades compuestas por clases sociales y por aquellas que presentan cantidades importantes de grupos negros, mestizos, indios, mulatos, etc. En otras palabras, el análisis que se realice debe tomar en consideración si se trata de una mujer de clase alta, negra pobre o india marginada de Chiapas (México). Por ello, el concepto *mujer* puede utilizarse en abstracto; pero, existen las *mujeres* en una determinada ubicación social, económica, política, étnica, religiosa, etc.

## BREVE GLOSARIO

**Análisis de género:** Se ubica en la dimensión de lo social, explicando las relaciones sociales de dominación varón/hembra.

**Androcentrismo:** Parte del supuesto de que el hombre es la medida de todas las cosas (cf. Protágoras a.c. -480 a 421-, filósofo griego).

Aquí se efectúa un enfoque desde la perspectiva masculina. Se hace el estudio de la población femenina en relación a las necesidades, experiencias y preocupaciones del sexo dominante -masculino-.

Se puede incluir:

**Misoginia:** repudio a lo femenino

**Ginopia:** imposibilidad de ver lo femenino.

**Bisexualismo:** Se denomina *bisexualismo* cuando la persona siente atracción sexual por ambos sexos.

**Conscientización del género:** Es una toma de conciencia de las diferentes opresiones de las mujeres. Tomar conciencia de que las mujeres y los hombres, *por su sexo*, ocupan lugares de mayor o menor poder en la sociedad. Se puede denominar también *conciencia feminista*.

**Dicotomismo sexual:** Consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes.

**Doble patrón ético:** Se da cuando el patrón se aplica según incida sobre una mujer o un hombre, privilegiando al varón. Se incluye aquí asimismo, el *doble patrón ético o moral* y la *dicotomía sexual* (o de los *rôles sexuales*: el deber ser de la conducta de acuerdo al enfoque tradicional de las funciones, rôles y status de las mujeres y los hombres).

**Emancipación:** Movimiento social que tiende a que se dé una *igualdad* entre hombres y mujeres.

**Familismo:** De acuerdo a este enfoque tradicional, se identifica el término *familia* con el de *mujer*; percibiéndose a la *mujer* en función del espacio *familia*.

**Feminismo:** Se considera que:

- i. Se debe extender la órbita de los derechos (efectivos) del hombre a la mujer;

- ii. Por su sexo, la mujer es marginada por el sexo dominante (varón).
- iii. Se debe hacer un análisis de género, desde la perspectiva de la mujer; y,
- iv. Se cuestiona lo masculino como parámetro de lo humano.

Movimiento y conjunto de teorías que se proponen la *liberalización de la mujer*. Nace en los 60's en USA. Es una denuncia contra la opresión femenina. Rechaza la desigualdad y la inferioridad de la mujer respecto del hombre.

**Género:** Designa la identidad del hombre y la mujer como determinada por condiciones sociales que explican las relaciones establecidas entre ambos.

**Heterosexualismo:** Atracción y contacto social con personas del sexo opuesto.

**Homosexualismo:** Atracción y contacto sexual con personas del mismo sexo (hombres). Si se trata entre mujeres, se llama *lesbianismo*.

**Indivisibilidad del sexo:** Cuando se ignora la variable sexo como una variable social importante o válida en el estudio. Implícitamente se está tomando al varón como modelo de lo humano, haciendo invisible o marginando a la mujer.

**Liberación:** Movimiento social que tiende a que se acepten las *diferencias* entre los hombres y las mujeres.

**Matriarcado:** Relaciones de poder en la sociedad donde el énfasis en el ejercicio del poder lo condiciona la mujer.

**Matrilineal:** Línea de sucesión en la que prevalece el apellido de la madre (ya sea biológica o social, *mutandis mutandis*).

**Monogamia:** Pareja de hombre y mujer.

**Misogino:** Odio o rechazo a lo femenino.

**Papel (rôle) del género:** Es el conjunto de normas y prescripciones que la sociedad establece para lo que es "femenino" y "masculino".

**Patriarcado:** Relaciones de poder en la sociedad donde el énfasis en el ejercicio del poder lo condiciona el varón.

**Patrilineal:** Línea de sucesión en la que prevalece el apellido del padre (ya sea biológico o social, *mutandis mutandis*).

**Poliandria:** Unión en pareja de una mujer con varios hombres.

**Poliginia:** Unión en pareja de un hombre con varias mujeres.

**Poligamia:** Unión en parejas de una persona con varias del sexo opuesto.

**Perspectivas de género:** Punto de vista en el cual se toman en cuenta las necesidades y experiencias de ambos sexos, tomando en consideración lo *social* (lo relativo al conjunto de normas y prescripciones que cada sociedad establece respecto de lo que es “femenino” y “masculino”).

**Sexismo:** Comprende las formas de discriminación de la mujer. Esta actitud de marginación a la mujer es consecuencia de la falocracia (“poder social del falo”). Se trata de un conjunto de mecanismos, relaciones y estructuras sociales por las cuales se privilegia un sexo (el masculino) en detrimento del femenino. En resumen, es la dominación—en la sociedad—del hombre sobre la mujer.

**Sexismo jurídico:** Cuando las normas jurídicas parten de las necesidades y experiencias del sexo masculino o cuando las normas jurídicas “protectoras para la mujer” arrancan de las necesidades que tienen los hombres de que la mujer se mantenga en su rol estereotipado o tradicional.

**Sexista:** Aquel sujeto que usa el sexismo en su perspectiva mental y social.

**Sexo:** Diferencia biológica que distingue entre macho y hembra. (Recordar aquí que el concepto *género* atañe a la identidad sexual atribuida *socialmente*).

**Sobrespecificidad:** Cuando en un estudio se hace muy difícil saber si se trata de uno u otro sexo. Esta forma de *sexismo* se elimina aclarando el *sexo* que se usó como modelo del análisis o de la *norma jurídica*. Esta clase de *sexismo* es frecuente en las normas jurídicas al usarse conceptos genéricos como “persona”, pero que ocultan la realidad en la aplicación efectiva de tales normas.

**Sobregeneralización:** Esta forma de *sexismo* se da cuando un estudio analiza la conducta del sexo masculino, presentando los resultados como válidos para ambos sexos. Es la falacia de la composición: lo que vale para la parte se hace valer para el todo, por extensión.

**Sociología jurídica:** Enfoque que parte del análisis de la relación del Derecho con la sociedad y viceversa en una dimensión fáctica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ACOSTA VARGAS, Gladys. *Derechos de las mujeres*. (Lima: Eds. Flora Tristán, 1990).

ACUÑA, Angela. *La mujer costarricense a través de cuatro siglos*. (San José: Imprenta Nacional, 1969).

APROMUJER. (San José: Revista de Género, 1993).

ASTUA, Yanory et al. *Estudio de la integración plena a la sociedad de la mujer a través de la legislación costarricense*. (San José: Tesis en Derecho. U.C.R. 1984).

ASAMBLEA LEGISLATIVA (Costa Rica). *Proyecto de ley sobre el Instituto de la mujer*. (San José: Gaceta No. 178, Jueves 19 de setiembre de 1991).

ARIAS, María. *La liberalización de la mujer*. (Barcelona: Salvat, 1973).

BATRES, Gioconda. *Mujer y justicia*. (San José: ILANUD, directora del proyecto, Ministerio de Justicia, 1991). *Técnicas sobre violencia contra las mujeres, niños y niñas*. (San José: Ministerio de Justicia, 1991, directora del proyecto). *Compilación bibliográfica sobre elementos epistemológicos y metodológicos de la investigación no sexista*. (San José: Ministerio de Justicia, 1991, directora del proyecto).

BELL, Rossy et al. *La mujer ante el sistema legal costarricense*. (San José: Tesis en Derecho. U.C.R. 1989).

BUSTAMANTE, Tirza (Ed.) *Las juezas en Centroamérica y Panamá*. (San José: FIU. 1991).

CALVO, Yadira. *A la mujer por la palabra*. (Heredia: EUNA, 1990).

\_\_\_\_\_. *Literatura, mujer y sexismo*. (San José: Ed. Costa Rica, 1984).  
*La mujer: víctima y cómplice*. (San José: Ed. Costa Rica, 1981). *Las líneas torcidas del derecho*. (San José: Ed. ILANUD, 1993). *Mujeres, médicos y esterilizaciones terapéuticas*. (San José: Revista APROMUJER, No. 21, 1993).  
*Angela Acuña* (San José: Ed. Costa Rica. 1989).

CAMACHO, Rosalía. *Sobre el concepto de igualdad en la ley*. (Bogotá: ILSA, “Portavoz”, No. 22, 1990).

CASTILLA DEL PINO, Carlos. *Cuatro ensayos sobre la mujer*. (Madrid: Ed. Alianza, libro de bolsillo, No. 340, 1971).

CASTILLO, Francisco. *La esterilización voluntaria en el derecho penal costarricense*. (San José: Ed. Pasdiana, 1990).



- CEFEMINA. *Seminario Mujer: violencia y mitos*. (San José: Ed. Cefemina, 1991).
- CODEHUCA. *El gran desafío de la paz regional*. (San José: Consejo Directivo de la Comisión de la Comisión para la defensa de los derechos humanos en Centro América - CODEHUCA, 1993). *Los derechos humanos de la mujer en Centroamérica*. (San José: CODEHUCA, 1993).
- DE BARBIERI, Teresa et al. *Presencia política de las mujeres*. (San José: FLACSO, cuadernos ciencias sociales, No. 40, 1991).
- DE BEAUVOIR, Simone. *El segundo sexo*. (Buenos Aires: Siglo Veinte, 1970).
- DIERKXSENS, Win. *Mujer y fuerza de trabajo en Centro América*. (San José: Ed. FLACSO, Cuadernos de Ciencias Sociales, No. 28, 1990).
- ELU, María. *La mujer en América Latina*. (México: SEPSETENTAS, No. 212, 1975).
- FACIO, Alda. *Metodología para el análisis del género de un texto (contexto) legal*. (San José: ILANUD, 1991).
- \_\_\_\_\_. *La igualdad entre mujeres y hombres y las relaciones familiares en la legislación centroamericana*. (San José: Revista Estudios Sociales Centroamericanos, No. 50, 1989).
- \_\_\_\_\_. *Cuando el género suena cambios trae*. (San José: ILANUD, 1992).
- \_\_\_\_\_. *¿iguales a quién?* (Santiago, Chile: Mujer/Fempres, Vol. 85, 1988).
- FERRO, Cora. *Mujer, realidad religiosa y comunicación*. (San José: EDUCA, 1989).
- \_\_\_\_\_. *Mujeres en la colonia*. (San José: Revista APROMUJER, 1992).
- FERNANDEZ, Luis. *Mujer dentro y fuera del matrimonio*. (San José: UCR, tesis en Derecho, s. f.).
- FIGES, Eva. *Actitudes patriarcales: las mujeres en la sociedad*. (Madrid: Alianza, libro de bolsillo, No. 396, 1972).
- GARNIER, Leonor. *Antología femenina del ensayo*. (San José: MCJD. 1976).
- GOLDBERG, Steven. *La inevitabilidad del patriarcado*. (Madrid: Alianza. (Libro de bolsillo, No. 622, 1976).
- GONZALEZ, Mirta. *El sexismo en la educación (Costa Rica)*. (San José: Ed. Universidad de Costa Rica, 1991).
- \_\_\_\_\_. *Estudios de la mujer: conocimiento y cambio*. (San José: EDUCA, 1989).

- \_\_\_\_\_. *La mujer en Costa Rica: división del trabajo, salarios y distribución de puestos directivos*. (San José: Revista de Ciencias Sociales, No. 14, 1977, UCR).
- \_\_\_\_\_. *La mujer y el trabajo*. (San José: UCR, tesis Escuela Ciencias del Hombre, 1977).
- \_\_\_\_\_. *Aproximación al estudio de la diferenciación conductual entre mujeres y hombres*. (San José: UCR, Revista de Ciencias Sociales, No. 25, 1983).
- \_\_\_\_\_. *Modelos femeninos y masculinos en los textos escolares*. (San José: UCR, Revista de Ciencias Sociales, No. 39, 1988).
- \_\_\_\_\_. *El sexismo en la educación*. (San José: Ed. UCR, 1992).

- GUZMAN, Laura. *La mujer en la producción*. (San José: UCR, Revista de Ciencias Sociales, No. 25, 1983).
- HARDING, Sandra. *Feminism and Methodology*. (USA: Indiana University Press, 1987).
- HARRISON, John et al. *El ama de casa, bajo el capitalismo*. (Barcelona: Anagrama, 1975).
- HORNCY, Karen. *Psicología femenina*. (Madrid: ALIANZA. Libro de bolsillo, No. 648. 1977).
- KLEIN, Viola. *El carácter femenino*. (Barcelona: Ed. Paidós, 1990).
- KOLLONTAY, Alejandra. *Memorias*. (Madrid: Ed. Debate, 1979).
- \_\_\_\_\_. *La mujer en el desarrollo social*. (Barcelona: Guadarrama, 1976).
- KRAMARAE, C.; TREIEHIER, P.: *A Feminist Dictionary*. (London: Pandora Press, 1985).
- MARTIN-GAMERO, Analía. *Antología del feminismo*. (Madrid: Alianza (Libro de bolsillo, No. 570. 1975).
- MENJIVAR, Rafael; y, PEREZ, Juan (Eds.). *Ni héroes ni villanas*. (San José: FLACSO, 1993).
- MICHEL, Andree. *El feminismo*. (México: CFE, 1983).
- MONGE, Graciela. *La mujer en el derecho político costarricense*. (San José: UCR, tesis en Derecho 1983).
- MONTAGU, Ashley. *La superioridad natural de las mujeres*. (Buenos Aires: Libros básicos, 1962).
- \_\_\_\_\_. *La revolución del hombre*. (Buenos Aires: Ed. Paidós, 1978).
- MORGAN, Martha. *Law and Feminism: Constitution - Making in a Time of Cholera, Women and the 1991 Colombian Constitution*. (USA: Journal of Law and Feminism, Vol. 4, No. 2, spring, 1992).

*Equality: Costa Rican Women Demand 'The Real Thing'.* (USA: Women & Politics, Vol. 11 (3), 1991). *Juezas en las Américas: compartiendo perspectivas sobre el género y toma de decisiones.* (San José: FIU, 1992).

MOSER, Caroline. *Género y desarrollo.* (San José: FLACSO, Cuaderno de Ciencias Sociales No. 60, 1993).

MUJER/FEMPRESS. (Santiago, Chile, Revista de Género, 1993).

NARANJO, Carmen. *Mujer y cultura.* (San José: EDUCA, 1989).

PACHECO, Irene. *La mujer ante la sociedad y el derecho.* (San José: UCR, tesis en Derecho, 1960).

QUIROS, Teresa. *Los obstáculos que dificultan la participación político-social de la mujer popular en Costa Rica.* (San José: Anuario de Estudios Centroamericanos. Vol. 9, 1983, U.C.R.).

RANDALL, Margaret et al *Las mujeres.* (México: Siglo XXI, 1990).

RODRIGUEZ, Aisha. *La mujer en el ejercicio de la abogacía.* (San José: UCR, tesis en Derecho, 1975).

SAU, Victoria. *Diccionario ideológico feminista.* (Barcelona: Icaria, 1981).

SEGURA, Patricia. *El sexismo en el lenguaje.* (San José: APROMUJER, 1991).

SHARRATT, Sara. *Feminismo y ciencia: relación problemática.* (San José: FLACSO, cuaderno No. 65, 1990).

SOJO, Ana. *Mujer y política.* (San José: DEI, 1985).

URRUTIA, Elena (Comp.) *Imagen y realidad de la mujer* (México: SEPSETENTAS, No. 172, 1975).

VARGAS, Milú. *Mujeres en Centroamérica.* (Managua: revista Pensamiento Propio, No. 107, octubre de 1993).

VILAR, Esther. *El varón domado.* (México: Grijalbo, 1973). *El varón polígamo.* (Barcelona: Ed. Plaza & Janés, 1977).

*Modelo para un nuevo machismo.* (Barcelona: Plaza & Janés, 1977).

*El discurso inaugural de la papisa americana.* (Barcelona: Brugera, 1982).

#### Estudio por país

Mujeres latinoamericanas: *Costa Rica* (FLACSO, sede de Costa Rica, Ana Isabel García y Enrique Gomáriz et al., 1993. Instituto de la Mujer, Ministerio de Asuntos Sociales de España, y FLACSO; Ed. Instituto de la Mujer, Madrid, 1993).

Ley No. 7142, *igualdad social de la mujer* (Costa Rica), 1990.

## LA GARANTIA INTERNACIONAL DE INVERSIONES

Lic. Edgar Nassar Guier

Abogado costarricense